



0022

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo el día **01 uno de noviembre del 2023 dos mil veintitrés**, el suscrito Licenciado **Luis Andrés Moya González**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, actuando en forma **unitaria** procederé a dictar **sentencia** dentro del presente juicio, deducido de la carpeta judicial número **\*\*\*\*\***, que se inició en oposición de **\*\*\*\*\*** por hechos constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar y lesiones**.

#### Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en lo establecido en el artículo 51 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, y siguiendo los lineamientos de los acuerdos general conjuntos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se autoriza la celebración de la audiencia a distancia, es decir, a través de la comparecencia de las partes, abogados, testigos y cualquier otro interviniente, por videoconferencia, habilitándose el uso de la herramienta tecnológica antes establecida.

#### Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*, 1°, 20 fracción I, 67, 68, 70, 133, fracción II, 348, 401, 402, 403 y 404 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, este Juzgador de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto, en razón de analizarse hechos constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar y lesiones**, cometidos en el Estado de Nuevo León en el mes de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio para ese delito, según lo establece el artículo segundo transitorio del *Código Nacional de Procedimientos Penales* en relación a la declaratoria formulada al efecto; así como el acuerdo general 21/2019, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

A fin de cumplir con los requisitos que deben contener las **sentencias**<sup>1</sup>, procederemos al análisis de los conceptos enumerados bajo los siguientes rubros:

#### Identificación del acusado y las víctimas u ofendidos.

Para tales efectos, primeramente del auto de apertura remitido por el Juez de Control se establece como **víctima** a **\*\*\*\*\***, representada en la audiencia de debate por la licenciada **\*\*\*\*\***, asesora jurídica de la **\*\*\*\*\***.

En la audiencia de juicio el acusado se identificó con el nombre de **\*\*\*\*\***. En la inteligencia de que se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva justificada contenida en la fracción XIV del numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>1</sup> Requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 403 del código nacional de procedimientos penales.

**Hechos y circunstancias o elementos que fueron objeto de la acusación, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado.**

En el auto de apertura el Agente del Ministerio Público estableció como objeto de su acusación la determinación de los siguientes hechos:

“El día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 aproximadamente a las 21:00 horas, el acusado \*\*\*\*\* ingresó sin autorización al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, el cual pertenece a la víctima \*\*\*\*\* , con quien el acusado vivió en unión libre durante tres años y procreó un hijo en común, actualmente se encuentran separados desde hacer aproximadamente un año, ello con el fin de sujetarla del cabello para después tumbarla al piso, la arrastró hacia el exterior del domicilio, la aventó sobre el pavimento, luego el acusado se subió encima de ella y con ambas manos la sujetó del cuello apretándolo fuertemente, logró cortar la respiración de la víctima, al momento que le decía: “no vales para nada, no sirves para nada, puñetas, te voy a matar”, en ese momento intervinieron una miga y vecinos de la víctima, quienes lo quitaron de encima, sin embargo el acusado continuaba agrediendo a la víctima quien se encontraba en el suelo, propinándole una patada en su rostro, específicamente a la altura del ojo izquierdo, siendo lo anterior medio idóneo para la privación de la vida de la víctima, lo cual no se materializó por una causa externa al acusado que le impidió consumir la supresión de la vida, ocasionándole a la víctima lesiones que si dejan cicatriz y daño psicoemocional.”

Los delitos materia de la acusación son:

**FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado el primero de los ilícitos por el artículo 331 Bis 2, fracciones II, III, IV y V<sup>2</sup>, en relación al diverso 31<sup>3</sup>, y 331 Bis 4<sup>4</sup> del Código Penal del Estado.

**EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 287 Bis 2 fracción II, y 287 Bis fracciones I y II<sup>5</sup>, del Código Penal del Estado.

**LESIONES**, previsto por el artículo 300<sup>6</sup>, y sancionado por el distinto 301, fracción I, en relación al diverso 303 fracción I, del Código Penal en Vigente del Estado.

**El grado de participación** que se le atribuye al acusado en la comisión de los delitos antes indicados es de autor material directo, de acuerdo al artículo **39 fracción I**, de carácter doloso, conforme lo señala el **artículo 27**, de la codificación en cita.

<sup>2</sup> Artículo 331 bis 2.- comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima, IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza y V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de ésta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas.

<sup>3</sup> Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.

<sup>4</sup> Artículo 331 bis 4. La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

Artículo 331 bis 5. Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.

<sup>5</sup> Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino. e) el hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

Artículo 287 Bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona: II. Que haya sido su concubina o concubinario.

<sup>6</sup> Artículo 300.- comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

Artículo 303.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, para las consecuencias derivadas de las lesiones inferidas, se observarán las siguientes reglas: I. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de una a cinco cuotas, al que cause una lesión que deje al ofendido cicatriz perpetua y notable en la cara, cuello o pabellones auriculares.



En el alegato de apertura la Fiscal aseveró que la prueba que se produciría en juicio sería apta y suficiente para demostrar los mencionados ilícitos, así como la responsabilidad del acusado en su comisión. Con lo que coincidió el asesor jurídico.

Por su parte, en el alegato de apertura la defensora pública en esencia dijo que no se justificarían los delitos y responsabilidad de su representado en la comisión del mismo.

Como alegato de clausura, la agente del ministerio público sostuvo que con las pruebas desahogadas en juicio se demostraron los delitos por los cuales acusa al mencionado \*\*\*\*\*y la participación de éste en su comisión, solicitando una sentencia de condena en su contra. Con lo cual comulgó la asesoría jurídica.

Ante ello, la Defensa realizó diversos argumentos dirigidos a contrarrestar el material probatorio de la Fiscalía, solicitando sentencia absolutoria; postura que de desentrañará en el apartado respectivo.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>7</sup>, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente a fin de cumplir con los requisitos formales y de fondo que se privilegian en la presente resolución.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

**La exposición de cada uno de los hechos y circunstancias que se probaron, la valoración de las pruebas, las razones que sirvieron para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar la resolución.**

Establecida la posición de las partes, cabe señalar que no existieron acuerdos probatorios entre las mismas.

Es importante destacar que el artículo 20 inciso A) fracciones V y VIII de la Carta Magna, indican que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora conforme lo establezca el tipo penal. Además, señala que el Juez solo condenará cuando exista convicción de culpabilidad del procesado.

Por su parte, el artículo 402 código nacional de procedimientos penales, exige al Juez el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del mismo código. Además, estipula que nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio y que la duda siempre favorece al acusado.

En ese mismo contexto, los párrafos tercero y cuarto del numeral 259 de la mencionada codificación adjetiva, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio

<sup>7</sup>Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por ese código y la legislación aplicable, y que para el efecto del dictado de una sentencia definitiva solo serán valorables aquellas pruebas que han sido desahogadas en la audiencia de juicio; tal y como lo sustenta la Constitución Política del País en su artículo 20 apartado A fracción III.

En tanto que, el dispositivo legal 359 de la ley secundaria en comento señala en lo conducente que solo podrá ser condenado el acusado, si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en caso de duda, el Tribunal de Enjuiciamiento deberá de absolver al imputado.

Mientras que, el artículo 406 de la mencionada codificación adjetiva señala en lo que por ahora importa que, el tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.

Y, la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", en su artículo 8.2 establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Incluso, la Corte Internacional en jurisprudencia ha sido categórica en señalar que el artículo de esa Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, y si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla, y que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.<sup>8</sup>

De lo antes mencionado, podemos concluir que únicamente se le puede condenar a una persona cuando existan pruebas plenas, contundentes y suficientes que demuestren que cometió el delito del cual se le acusa, y que en caso de duda deberá absolvérsele, que además el Juez se encuentra limitado (salvo excepciones) para considerar en el dictado de la sentencia únicamente la prueba que fue producida en la audiencia de juicio y ante su presencia.

En efecto, los anteriores preceptos jurídicos también guardan una misma sintonía, en relación a los principios que rigen este sistema de corte acusatorio adversarial, entre ellos los de intermediación y de contradicción, contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo estipulado en los diversos numerales 6 y 9 del código nacional de procedimientos penales, si para ello se toma en consideración que fue intención del legislador federal de que solo aquella prueba producida y desahogada en juicio y en presencia del Juez fuera tomada en cuenta para emitir la sentencia, pero también sometida al diverso principio de contradicción que les asiste a las partes, lo que constituye un filtro que aporta elementos para que de manera objetiva la autoridad pueda determinar el valor, credibilidad e idoneidad de la prueba.

Antes de entrar al estudio del delito, es importante establecer que la víctima del presente acontecimiento delictivo lo es la ciudadana \*\*\*\*\* , es decir, tiene la **condición de ser mujer** y que la misma se encontraba inmersa en un ciclo de violencia, según se desprendió de la evaluación psicológica que le fue practicada.

Si bien la referida \*\*\*\*\* no compareció a la audiencia de juicio a emitir su declaración respecto de los hechos delictivos que presentó el Ministerio Público en su acusación, cierto también lo es que esta circunstancia no impide al Tribunal de enjuiciamiento **impartir justicia con base a una perspectiva de género**.

En torno a ello, esta autoridad judicial reconoce el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, esto es, se estima

---

<sup>8</sup> Véase caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004.



que es obligación de quien juzga considerar las situaciones de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género, impidan administrar justicia de manera completa e igualitaria.

Así lo dispone la jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, localizada bajo el número de registro **2011430**, establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido señalan lo siguiente:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

En tal sentido, este Tribunal conformado de manera unitaria debe ponderar la información generada a partir de la producción de la prueba en el debate, con la finalidad de **valorar la misma bajo una perspectiva de género y garantizar el acceso a la justicia** de la ciudadana \*\*\*\*\* , precisamente por su condición de ser mujer, de ahí que **este juzgador se haya despojado de todo prejuicio o estereotipo con el objetivo de aplicar la justicia desde esta óptica**, y concederle valor probatorio efectivo a las probanzas desahogadas en la audiencia de juicio.

En primer término, de acuerdo a la jurisprudencia mencionada, se debe ponderar la circunstancia de su ausencia a las diligencias judiciales donde se llevó la audiencia de juicio, la cual primeramente se fijó el inicio para el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y posteriormente se programó su continuación para el día \*\*\*\*\* de ese mismo mes y año, ante una suspensión del juicio determinado por este órgano jurisdiccional, a solicitud del Ministerio Público, con la finalidad precisa de hacer comparecer a la ciudadana \*\*\*\*\* , quien aún y cuando estuvo debidamente notificada para el inicio del desahogo del debate, no acudió a emitir su declaración.

Esta suspensión a la que hemos hecho referencia aconteció precisamente para garantizar un plano de igualdad entre las partes, es decir, se adoptó dicha medida especial para efecto de garantizar el acceso de la víctima a un plano de igualdad de acceso a la justicia, pues fue considerado objetivamente que este hecho delictivo que nos ocupa involucraba violencia en perjuicio de una mujer, y existía la posibilidad de que ésta no compareciera a la audiencia por algún acto coercitivo ejercido en su contra, de manera directa o indirecta, por tal motivo, este factor constituyó la razón fundamental por la cual este juzgador fuera flexible en cuanto a reprogramar, aplazar o suspender la audiencia de juicio, con la finalidad de que el Ministerio Público

estuviera en aptitud de hacer comparecer a la víctima al debate, circunstancia que finalmente no aconteció, por motivos que realmente se desconocen, y ante ese escenario, el órgano acusado se desistió de su testimonio.

Ahora bien, no obstante de que en la audiencia de juicio no haya comparecido la ciudadana \*\*\*\*\* a emitir su versión al Tribunal, ciertamente se produjeron **diversas probanzas que arrojaron información relevante que permitieron justificar el contexto fáctico que la Fiscalía plasmó en su acusación**, aspectos que fueron captados por esta autoridad judicial y pusieron de manifiesto las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de ejecución del delito.

De manera que desahogadas que fueron las pruebas de la Fiscalía se tuvo que la misma logró probar parcialmente su teoría del caso, las cuales hicieron arribar a la convicción plena de que se justificó el siguiente **HECHO**:

El día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 aproximadamente a las 21:00 horas, el acusado \*\*\*\*\* ingresó sin autorización al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* Nuevo León, el cual pertenece a la víctima \*\*\*\*\* con quien el acusado vivió en unión libre durante tres años y procreó un hijo en común, actualmente se encuentran separados desde hacer aproximadamente un año, ello con el fin de sujetarla del cabello para después tumbarla al piso, la arrastró hacia el exterior del domicilio, la aventó sobre el pavimento, luego el acusado se subió encima de ella y con ambas manos la sujetó del cuello apretándolo fuertemente, propinándole una patada en su rostro, específicamente a la altura del ojo izquierdo, ocasionándole a la víctima lesiones que si dejan cicatriz y daño psicoemocional.

Hecho lo anterior, y por cuestión de método y orden, se analizarán de manera conjunta los delitos de **equiparable a la violencia familiar y lesiones en virtud de la estrecha relación que guardan**, siendo que el primer ilícito está compuesto por los siguientes elementos:

- a) Que el activo y la pasivo hayan sido concubinos;
- b) Que el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica del pasivo; y
- c) La relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido.

Mientras que el de **lesiones** se configura por los siguientes elementos:

- a) Que un sujeto activo infiera a otro un daño;
- b) Que ese daño en el cuerpo del sujeto pasivo deje un vestigio o altere su salud física o mental; y
- c) El nexa causal.

Las pruebas desahogadas en juicio demuestran plenamente la existencia de dichos ilícitos a partir de que en el caso en particular declaró \*\*\*\*\* perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en compañía de la licenciada \*\*\*\*\* realizó un dictamen psicológico el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 a la señora \*\*\*\*\* para ello emplearon una entrevista clínica semi estructurada con una duración de noventa minutos aproximadamente, ella acudió a valoración por hechos suscitados el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 en su domicilio en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* Aclara que a la evaluada la identificaron mediante fotografía que le tomaron, misma que le fuera mostrada por la fiscalía y la testigo reconoció que esa fotografía se le tomó al momento de la entrevista, presentaba una lesión que le refirió era producto de los hechos que estaba denunciando.

Refiere que en antecedentes importantes la víctima refirió que vivió en unión libre con esta persona, tenía un año de separada, esta persona tomaba todos los días, siempre la podías ver con una cerveza en la mano, que era una persona muy celosa, que cuando ella regresaba del trabajo él le revisaba sus cosas, si traía maquillaje, si traía ropa, le revisaba su cuerpo, no la dejaba



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00044215977

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

salir sola, que esta persona la agredía de manera verbal insultándola de diferentes formas, que le daba vergüenza recordar todos los insultos, la agredía de manera física con golpes, cachetada, puñetazos, la arrastraba, la agarraba del cabello, en diversas ocasiones la llegó a agarrar del cuello dejándole los dedos marcados, indicó que a esa persona la habían corrido del trabajo porque andaba alcoholizado, que en diversas ocasiones lo habían detenido porque ella le hablaba a la patrulla por agresiones por parte de él, que insultaba y ofendía a sus hijos, que cuando ella estaba embarazada la llegó a agredir, que cuando tenía ocho meses de embarazo llegó tomado y la agredió, que traía una cerveza, la vació al piso, agarró la ropa interior de ella, la remojó y se la introdujo en su boca queriéndola ahogar, estaba su niña en presencia de eso, estaba forcejeando con él, esta persona la soltó y la aventó a la cama, que luego la jala de los pies y ella para protegerse porque estaba embarazada trató de caer sentada, él se fue a comprar cerveza y al día siguiente ella comenzó a tener dolores y un líquido, llegó la ambulancia, le dijeron que presentaba un sangrado y la llevaron al doctor, el doctor le preguntó que si había sufrido algo o había tenido algún problema y ella le dijo que se había caído, pero le comentó a familiares de la persona lo que había sucedido y ellos le dijeron que así debería de ser mantenerse callada, que cada vez que él le hiciera algo debería quedarse callada, también refirió que el año pasado esa persona la amenazó con un cuchillo, que él estaba tomando y la estaba golpeando, ella quiso salir pero la regresa y le dijo que no iría a ningún lado, traía un cuchillo en la mano y se lo puso en el cuello, que la llegó a cortar tantito que le dejó una rajadita y que hacía como si se lo fuera a encajar en el estómago, que ella metió sus manos para protegerse, en esa ocasión también estaba su hija ahí y ella le decía que dejara a su mamá, comenta la evaluada que en diversas ocasiones esta persona ya la había amenazado con privarla de la vida diciéndole que la iba a matar y que nunca la iba a dejar, le narró también que ya lo había denunciado en diferentes ocasiones, que tenía una orden de restricción, que ya le habían dado sentencia de dos años para estar en el penal pero que habían pagado para que no lo metieran, que entonces él andaba libre y en la ocasión que él fue le dijo que no le harían anda porque él ya había pagado para que no lo metieran en el penal.

Refiere que por los hechos que estaba presente en valoración, la víctima le indicó que estaba en su casa, estaba con una amiga, que esta persona entró por atrás, que pateó la puerta y ella se asustó, que él le preguntó que qué estaba haciendo, ella le contestó que nada, que qué estaba haciendo él ahí, él le dijo que era su casa, que esta persona estaba tomado y la tomó del cabello, la sacó a la calle, la aventó al pavimento y esta persona se le fue encima agarrándole el cuello y apretádoselo, que su amiga le decía que la dejara porque la iba a matar, que la soltara, que esta persona agarró a su amiga de los cabellos y la aventó, que se metieron unos vecinos que le decían que la dejara que la iba a matar, que esa persona la soltó y le empezó a decir de cosas, que le dio una patada en su ojo, los separaron y le dijeron que se fuera porque la iba a matar, después su amiga ya le había hablado a la policía, esta persona se fue, llegó la policía, ella empezó a agarrar cosas pertenencias para retirarse a casa de su amiga, que cuando se fue la policía esta persona regresó, que intentó cerrar la puerta pero la persona logró meter la mano y le dijo que no se iba a ir que no la dejaría irse a ningún lado, que su amiga la jalaba para que la dejara ir, que esta persona le quitó la bolsa con ropa que traía en la mano y se fue, ella agarró un taxi y se fue con su amiga y sus hijos.

Menciona que concluyó que la evaluada se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, no presentaba datos clínicos de psicosis o discapacidad que afectara su capacidad de juicio o razonamiento, presentaba alteración en su estado emocional mismo que se evidenciaba en un afecto de ansiedad, tristeza y temor derivado de los hechos denunciados, presentaba perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados, se consideró su dicho confiable toda vez que su discurso fue fluido, espontáneo, con estructura lógica, presentaba información perceptual, temporal, espacial, con detalles sobre los mismos y su afecto fue acorde a lo que narraba, dado el estado emocional que presentó le provocó alteraciones

en su conducta lo cual se evidencia en la dificultad para conciliar el sueño, disminución del apetito, la conducta de evitación, además la evaluada había estado viviendo violencia por parte de su pareja lo cual consistió en sometimiento, humillaciones, amenazas, celos, conductas devaluatorias que provoca alteraciones autocognitivas y autovalorativas, mismas que se evidencian en el estado emocional negativo, recuerdos recurrentes, intranquilidad, sentimiento de indefensión ante futuras agresiones por parte de su denunciado, dificultad para concentración, además de ideas de muerte como única opción para ponerle alto a la violencia, sentimientos de vergüenza, culpa, baja autoestima.

Indica que dado el evento que vivió la evaluada que fue un evento traumático en el cual estuvo en riesgo su integridad física y psicológica y la cual sobrepasó sus recursos emocionales se considera se le ha ocasionado un daño psico emocional, además que la evaluada se encontraba inmersa en una dinámica de violencia reiterada por parte de su denunciado quien la agredió de manera psico emocional, física y económica por lo cual se encuentra en una situación de vulnerabilidad dado que las agresiones pueden llegar a irse en aumento y repetirse por lo que se considera se deben tomar medidas legales correspondientes para que el denunciado se mantenga alejado de la evaluada, además los hechos narrados constituyen actos infamantes y degradantes toda vez que se puede ver la misoginia y la intención del denunciado de privarla de la vida en virtud de que uso el abuso de poder, la fuerza física, la intensidad de las agresiones que provocó, refiere que la evaluada se encontraba en un ciclo de violencia dentro de su relación de pareja, en la fase aguda donde hay una explosión violenta por parte del denunciado hacia la víctima, cabe mencionar que en esta etapa la mujer corre mayor riesgo dado que al haber una denuncia o separación, los agresores tienden a reaccionar con mayor violencia dado que sienten que están perdiendo el control del sometimiento sobre la víctima, además de que la víctima presentó características de indefensión aprendida ya que estuvo en una situación de violencia extrema y reiterada en donde ella al sentirse que no tiene control sobre la situación violenta, tiende a reaccionar con inseguridad y desesperanza ante esas mismas situaciones de violencia que experimentaba, además de que presentaba datos y características de sufrir violencia feminicida al vivir una violencia extrema de género la cual pudo culminar en la muerte violenta de la evaluada, por lo que está en alto riesgo de sufrir un feminicidio.

Menciona que la evaluada requiere acudir a tratamiento psicológico durante un año una sesión por semana, siendo el psicólogo que la atienda quien determine el costo por sesión. Aclara que el determinar su dicho confiable es con base científica pues es en base a criterios que donde ella da una historia estructurada, discurso lógico, fluido, espontáneo, da informaciones de tiempo, lugar, además de la descripción de la interacción. Dado que ella vivió una relación de violencia de género de parte de su pareja donde la llegó a agredir de manera física, psico emocional, utilizando no solo el sometimiento por uso de la fuerza sino también el uso de armas blancas, como ella mencionaba la llegó a agredir con un cuchillo, además de las situaciones que vivió de humillaciones, situaciones devaluatorias y el uso de la fuerza que utilizaba cuando la agredía. A preguntas de la defensa refiere que no le constan los hechos.

Esta opinión experta adquiere **valor convictivo**, en primera parte porque su deposición fue **clara, precisa y sin contradicciones**, y en segundo, en razón a que la información que proporciona está basada únicamente en la experticia elaborada, es decir, relativa a **circunstancias que únicamente le constaron** y que percibió a través de sus sentidos, de ahí que, derivado de su nivel de experiencia y conocimiento, pudo determinar razonablemente que la ciudadana \*\*\*\*\* contrajo una \*\*\*\*\* y un \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , producto de los hechos que le fueron narrados por la propia \*\*\*\*\*.

En esa línea, se pudo desprender que la mencionada psicóloga realizó una entrevista clínica semiestructurada a la víctima, y en esa evaluación la víctima en comento le expresó una narrativa de hechos delictivos, los cuales expuso a detalle la perito en psicología, y este Tribunal Unitario apreció bajo el



principio de inmediación, como los mismos hechos que el Ministerio Público planteó en su proposición fáctica, de ahí que los mismos hayan resultado coincidentes y guardaron sintonía.

Es a partir de esta relatoría de hechos que la perito le otorgó un dicho confiable, pues a dicho de la experta, la narración fue fluida, espontánea y acorde al estado de ánimo que se encontró; entonces, si esta perito evaluó a la víctima \*\*\*\*\* tres días después que acontecieron los hechos, es decir, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y ésta le informó los hechos que denunció de forma clara y coherente, luego, esta autoridad judicial no encuentra dato alguno para efecto de restarle valor probatorio al dicho de la afectada, pues como se dijo, estos hechos narrados fueron consistentes con el hecho plasmado en la acusación del Ministerio Público.

También de este evento delictivo contado por la víctima \*\*\*\*\* se puede desprender que el acontecimiento que nos ocupa acaeció en el domicilio de la propia afectada, esto es, el ubicado en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* lugar donde se supone debe tener seguridad y protección sin embargo fue extraída a la fuerza del mismo por el acusado, y el hecho fue perpetrado en su contra por quien fue su pareja y padre de su hija, de ahí que estos datos sean otros factores más a considerar por este juzgador, para efecto de emitir la determinación que ahora se adopta.

Pues precisamente por esta información que nos proporcionó la citada psicóloga, es que se puede arribar a la convicción razonable de que su ausencia pudiera estar relacionada con la conducta del propio sujeto activo, en razón a que la experta en comento detectó indicadores clínicos importantes como que \*\*\*\*\* tenía \*\*\*\*\* y que éste \*\*\*\*\* de la víctima \*\*\*\*\* relación de la cual, inclusive, se destacaron varios antecedentes de violencia en donde el acusado no solo la humillaba e insultaba, sino que empleó un arma blanca directamente en el cuello de la víctima, diciéndole incluso que no le harían nada porque él había pagado para no estar en el penal.

Luego, se tuvo la declaración de \*\*\*\*\* Perito médico en el Centro de Justicia para la Mujer adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, refiere que realizó un dictamen médico previo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 a la ciudadana \*\*\*\*\* se encontró que de acuerdo a la fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos y caracteres sexuales secundarios tiene una edad probable mayor de 28 y menor de 29 años, en cuanto a lesiones presentó un edema traumático en la región occipital, un edema traumático y equimosis violácea en la región palpebral izquierda y en la región malar izquierda, una herida contusa no suturada de 1x.5 centímetros en la región malar izquierda, escoriación lineal de 1 centímetro en la región submentoniana y de 1.5 y 3 centímetros en cara anterior de cuello a nivel de línea media, escoriaciones en codo izquierdo y rodilla derecha e izquierda y escoriación de 1x1 en tobillo derecho, dichas lesiones son de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar, la herida si deja cicatriz perpetua y tenían un tiempo de evolución aproximado menor a veinticuatro horas.

Refiere que la metodología para la realización del dictamen fue que previa información y consentimiento de la persona examinada le solicita le refiera las áreas anatómicas en que presenta lesiones, con el fin de describirlas si las presenta, sus características y su clasificación médico legal, tomándose fotografías de las mismas. Determinó que la causa de las lesiones es traumática, esto quiere decir que fueron ocasionadas por alguna fuente externa lo suficiente para provocar estas lesiones al tener contacto con la piel.

Aclara que la cara anterior del cuello a nivel de la línea media se refiere a la zona visible del cuello (tocando la perito su propio cuello para indicar el lugar) y a nivel de la línea media es que la encontró cerca del centro, refiere que son escoriaciones lineales, es decir, rasguño o raspón las cuales son ocasionadas por algún objeto que termine en punta o tenga algún filo que

provocó la pérdida de continuidad en la piel y ocasionó dichas escoriaciones. El cuello es una zona vital porque en esa área se encuentran estructuras sanguíneas, incluso la vía aérea que de resultar afectadas puede dañar la integridad vital de la persona, pudieron haber sido ocasionados por una uña u objeto puntiagudo que provocó la lesión, dada la naturaleza de las mismas le fueron ocasionadas por una tercera persona. A la testigo le fue mostrada una imagen en donde reconoció a la persona que valoró de nombre \*\*\*\*\*.

A preguntas de la defensa refiere que la pericial que realizó es una ciencia exacta, las lesiones que encontró no ponen en peligro la vida de la valorada.

Actividad que es merecedora de **valor demostrativo**, en virtud a que es dada por parte de un experto en el área de medicina, mismo que analizó a la ciudadana \*\*\*\*\* , un día después de acontecida la agresión, a quien le encontró lesiones visibles, que coinciden con la mecánica de los hechos que le narró a la psicóloga, además que fue introducida a juicio una **fotografía** en donde ambas peritos reconocieron a la persona que dictaminaron como la referida \*\*\*\*\* así como la lesión que presentaba en su rostro.

A decir verdad, esta pericial acredita que las lesiones localizadas en la víctima un día después de los hechos, de manera que no cabe duda alguna que las mismas fueron a consecuencia de las acciones dirigidas por el activo en perjuicio de \*\*\*\*\* , pues fue la propia perito quien dijo que esas lesiones tienen una evolución estimada de 24 horas, lo que hace factible que se hayan ocasionado un día anterior, además coinciden con las que la pasivo hizo referencia.

Pero además, compareció \*\*\*\*\* , elemento ministerial, mismo que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 realizó una investigación de la denuncia que interpuso la señora \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* que se desprende de la carpeta \*\*\*\*\* por hechos de tentativa de feminicidio, acudió al lugar de los hechos donde tomó diversas fotografías, siendo el ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, solo se tomaron fotografías porque en ese momento cuando acudió no había morador alguno, también se verificó con un vecino del numeral \*\*\*\*\* quien les confirmó que ese era el domicilio conyugal de la señora \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\*

Al testigo le fueron mostradas unas imágenes en las que reconoció el domicilio al que acudió ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León. A preguntas de la defensa refirió que a él no le constan los hechos materia de acusación.

Información que produce **eficacia probatoria**, en razón a que esta brindada por parte de un servidor público, mismo que con motivo de su labor como elemento ministerial realizó una investigación al acudir al domicilio donde acontecieron los hechos delictivos, y ya en ese lugar, fijo el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León.

En este punto conviene destacar como orientación jurídica lo que dispone la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible bajo el número de registro **2023058**, establecida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.** Hechos: En la audiencia de juicio oral las víctimas del delito no comparecieron ante el Tribunal de Enjuiciamiento para declarar sobre los hechos materia del proceso; sin embargo, el delito y la responsabilidad penal



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00044215977

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

del acusado se tuvieron por acreditados con las declaraciones de los policías captores, quienes dieron cuenta de lo que, a su vez, aquéllas les informaron inmediatamente después de cometido el hecho, con motivo de su denuncia informal; depositados valorados en conjunto con el restante material probatorio. Derivado de lo anterior, se dictó sentencia condenatoria, que se confirmó en la apelación de la cual deriva el acto reclamado en el amparo directo promovido por el sentenciado. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el testimonio de los policías captores, considerados declarantes por referencia de terceros, en virtud de que no presenciaron el hecho criminal, pero lo conocieron por voz del ofendido inmediatamente después de su comisión, con motivo de su denuncia informal, puede generar convicción en el Juez para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la incomparecencia de la víctima a la audiencia de juicio oral, siempre que encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes. Justificación: Lo anterior, pues conforme al artículo [20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en el sistema de justicia procesal penal acusatorio y oral, el Juez tiene amplia libertad para atribuir valor a las pruebas desahogadas en el juicio, ya que no tienen uno previamente asignado, sino que su ponderación debe regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, lo trascendente para motivar su decisión serán las razones objetivas que se plasmen en la sentencia respecto al valor probatorio que les confiera. Partiendo de esa base, el dicho de los elementos captores (declarantes por referencia de terceros), puede generar convicción como dato de lo que la víctima les informó, siempre que esa versión encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes, como pudieran ser los objetos asegurados al realizar la detención en flagrancia o los dictámenes periciales; de cuya valoración conjunta pueden inferirse, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la ausencia de la víctima para declarar sobre los hechos materia del proceso.

En esa línea, tomando en consideración lo anterior, se puede establecer que a pesar de la ausencia de la declaración de la víctima de los hechos delictivos a la audiencia de juicio, se pueden tener por acreditados los hechos materia de la acusación, así como la responsabilidad penal del acusado en su comisión, siempre y cuando exista al menos un testigo por referencia de terceros, como lo es el dicho de la psicóloga, quien recibió directamente los hechos narrados por la víctima, tres días después de acontecido el hecho delictivo, circunstancia que puede ser valorada de manera libre y lógica por esta autoridad judicial para tener por acreditado el hecho materia de acusación, cuando esa versión encuentre vínculo objetivo con pruebas restantes desahogadas en el debate.

Entonces, en el asunto en específico, se tiene que la psicóloga pudo conocer los hechos que le expuso la víctima \*\*\*\*\*, quien le narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció la agresión que había sufrido días antes, de ahí que esta autoridad judicial pueda valorar dicha información de manera libre y lógica, bajo una crítica racional, pues dicha psicóloga reconoció mediante fotografía a la víctima \*\*\*\*\* y la lesión que presentaba en su rostro al momento de su entrevista, además que la evaluada le comentó que la agresión se la había propinado su ex pareja

En tal sentido, es que este juzgador, valorando esta información captada por la psicóloga, y administrada con la demás información que se produjo a partir de la experticia realizada por la perito en medicina que declaró en el debate, se puede arribar a la conclusión razonable de que efectivamente acontecieron los hechos que la Fiscalía propuso en su acusación, pues no obstante de que no se haya tenido la declaración de la propia víctima, la información producida en la audiencia de debate sí fue bastante y suficiente para tener por demostrada la proposición fáctica del Ministerio Público, de acuerdo a los lineamientos expresados con anterioridad, pues con el acta de nacimiento de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, con fecha de nacimiento

\*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2019, se acreditó la relación de concubinato que tuvieron el activo y la víctima.

Pues bien, las manifestaciones realizadas por \*\*\*\*\* a la perito en psicología, adquieren **gran relevancia jurídica**, primeramente por su **condición de mujer**, dado a que se estima que toda mujer tiene **derecho a una vida libre de violencia** en el seno familiar, y además de que existe un deber para quienes administramos justicia de juzgar con **perspectiva de género** sobre todo cuando involucra a mujeres víctima de hechos de esta naturaleza en el ámbito familiar.

En el caso en concreto, se pondera la información que se desprendió de las declaraciones de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , y se arriba a la conclusión de que la ciudadana \*\*\*\*\* fue víctima de agresiones tanto físicas como verbales en su contra, encontrándose inmersa en un ciclo de violencia donde se encontraba sometida por el acusado.

En ese sentido, la *Ley General de Víctimas* establece en su artículo 5 el principio de **buena fe**, esto es, que a la víctima \*\*\*\*\* **no puede ser sujeta a una condición de revictimización**, y como consecuencia de este dispositivo legal, la autoridad judicial **no puede cuestionar la credibilidad de las víctimas, siempre y cuando no exista algún dato, factor o prueba que nos indique lo contrario**, puesto que dudar de su declaración sin existir algún elemento contundente para desvirtuar su narrativa, resultaría en revictimizar a la misma.

Por tanto, este juzgador arriba a la **plena convicción** de que el hecho se suscitó tal cual lo denunció informalmente la víctima, quien es una persona de **sexo femenino**, y que se encuentra dentro de grupos vulnerables, acorde a los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, por **ser precisamente una mujer**, es por lo que en el correspondiente juzgamiento se imparte justicia con **perspectiva de género**, al tratarse también de una **integrante del núcleo familiar**, ello considerando los criterios emitidos por nuestros más altos tribunales de la Federación, y del cual se distingue el siguiente: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

A todo lo anterior, se le agrega que el **derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia**, deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destaca la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*.

Retomando el hilo, para justificarse la **relación de concubinato** que existía entre la víctima \*\*\*\*\*y el sujeto activo, se tiene justificado con el acta de nacimiento de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2019.

Finalmente, en cuanto al tercer elemento que integra las figuras delictivas de los delitos de equiparable a la violencia familiar y lesiones consistente en **la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido, consistente



que los golpes que profirió a \*\*\*\*\* diversos golpes, le ocasionó lesiones como equimosis, lo que se traduce como un vestigio en su cuerpo, el cual deja cicatriz, además de que esa situación de violencia le propició un daño en su integridad psico emocional.

En esa consideración es que, la conducta de quien representó el hecho, se encuentra vinculada causalmente a las consecuencias que los delitos causaron.

Por lo anterior, se actualizan los elementos constitutivos de los delitos de **EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR y LESIONES.**

### Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

Luego, se satisface el elemento positivo de los delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, **no** hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos de los tipos penales, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta **no** se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo**, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delitos lo cual, se declara demostrado primordialmente con el testimonio de la víctima \*\*\*\*\* de donde obtenemos que la conducta desarrollada por el acusado ha estado inmerso en la intencionalidad de realizar acciones que alteraron la salud física y psicológica de la pasivo; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, **no** le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

### Responsabilidad Penal

Por otro lado, con respecto al tema de la **responsabilidad penal**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*\*\* , conforme al artículo 39 fracción I del Código Penal del Estado, el cual a la letra dice:

*“Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:*

*I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;*

[...]"

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

La acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado \*\*\*\*\* resultó ser **autor material** de los injustos de **equiparable a la violencia familiar y lesiones**.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente la declaración de la perito en psicología \*\*\*\*\* , quien además de narrar los hechos que la víctima le indicó, señaló que las agresiones fueron perpetradas por su ex pareja y padre de su niña, relación de concubinato que quedó plenamente acreditada con el acta de nacimiento de la menor de iniciales \*\*\*\*\* , pues además le perito reconoció mediante fotografía a la persona que evaluó y le narró los hechos, siendo precisamente la víctima \*\*\*\*\* .

Por lo cual, sin alterar los principios elementales de la lógica y sin esfuerzo de raciocinio alguno se puede llegar a concluir que el acusado \*\*\*\*\* ex pareja de la pasivo, fue quien desplegó los delitos de **equiparable a la violencia familiar y lesiones** en perjuicio de \*\*\*\*\* .

#### **Análisis del ilícito de feminicidio en grado de tentativa**

Por otro lado, **en términos concretos y precisos** podemos concluir que, únicamente se le puede condenar a una persona cuando existan **pruebas plenas** y contundentes que demuestren que cometió el delito del cual se le acusa, y **si la prueba es incompleta o insuficiente lo procedente será absolverlo**, pues la duda siempre favorecerá al acusado, a quien en ningún caso se le exigirá que demuestre no lo cometió, ya que es precisamente el Agente del Ministerio Público es quien tiene la obligación de demostrar la culpabilidad del acusado, lo que se conoce como la carga de la prueba.

En el caso que nos ocupa, en consideración del Tribunal, al ponderar las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, con apego en los artículos 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, de manera conjunta, libre, lógica y sometidas a la crítica racional, se estima que **no son suficientes** para acreditar más allá de toda duda razonable el tipo penal de feminicidio en grado de tentativa ni tampoco la participación que en su comisión se le reprochó a \*\*\*\*\* .

Dicho ilícito se integra por los siguientes elementos típicos:

- a) Un aspecto subjetivo; consistente en la intención dirigida a cometer un delito (en el caso privar de la vida a una persona del sexo femenino por razones de género);
- b) Un aspecto objetivo; radica en la realización de actos por el agente del delito, que sean de naturaleza ejecutiva; y
- c) Un aspecto negativo; se refiere a que el resultado que normalmente debería producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del agente del delito.

Pues bien, una vez realizado el análisis exhaustivo de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, se concluyó que **no se acreditó el primero de los elementos en cita**, ya que de la conducta desplegada por el acusado \*\*\*\*\* no se acreditó que este haya realizado actos idóneos encaminados a privar de la vida a \*\*\*\*\* . Esto es así, si se toma en cuenta en primer término que los actos de naturaleza ejecutiva, deben ser unívocos, porque dada su inmediatez a la consumación del delito, no deben dejar lugar a dudas de la verdadera intención del sujeto, tomando en cuenta además que el medio empleado debe ser efectivo para conseguir el fin propuesto.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00044215977

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sin embargo, de la información proporcionada en audiencia de juicio, no se acreditó que el hoy acusado haya tenido la intencionalidad de privar de la vida a la víctima.

Lo anterior encuentra sustento con la declaración de la perito médico \*\*\*\*\* , quien fue clara en establecer que las lesiones que encontró en la víctima \*\*\*\*\* son de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, por lo que se pone en evidencia que la vida de la víctima no estuvo en riesgo.

Esto es así en virtud de que del estudio del resto de las pruebas desahogadas en juicio analizadas mediante su enlace lógico, no arrojan información de esa acción que la fiscalía reprocha al hoy acusado.

Por lo tanto, el material probatorio resulta insuficiente para demostrar éste elemento del delito de feminicidio en grado de tentativa, consistente en la realización de actos de ejecución idóneos tendientes a la consumación del delito, por lo tanto resultaría ocioso analizar las razones de género a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 331 bis 2 del Código Penal en vigor.

Tiene relevancia el criterio con número de registro 178288, el cual a la letra establece:

**“TENTATIVA PUNIBLE. SE ACTUALIZA CUANDO LA INTENCIÓN DEL ACTIVO SE EXTERIORIZA AL EJECUTAR ACTOS OBJETIVOS IDÓNEOS PARA PRODUCIR LA CONDUCTA, PERO NO HAY CONSUMACIÓN POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD Y SE PONE EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De conformidad con el artículo [10 del Código Penal del Estado de México](#), la tentativa es punible cuando la intención del activo se exterioriza a través de actos que no se consuman por causas ajenas a su voluntad, empero, por lo menos constituyen un principio de ejecución de la acción descrita en el tipo. En ese sentido, resulta claro que la tentativa es punible cuando la intención del activo se exterioriza al ejecutar actos objetivos idóneos para producir la conducta, pero no hay consumación por causas ajenas a su voluntad y se pone en peligro el bien jurídico tutelado. Lo anterior, dado que el iter criminis se compone de dos fases o momentos, uno interior que atañe a los razonamientos que llevan al sujeto a determinar la comisión del ilícito, y otro exterior que alude a la totalidad de actos que determinan su ejecución. Luego, resulta irrelevante para el derecho penal que se actualice el primero de éstos si no es seguido del segundo, puesto que sin la exteriorización objetiva idónea de la conducta (positiva o negativa), no cabría en el mundo fáctico la materialización del ilícito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

En ese orden de ideas, si el Código Nacional del Procedimientos Penales establece que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, por lo que ante la insuficiencia de la prueba desahogada en juicio para acreditar los elementos del delito de feminicidio en grado de tentativa que se atribuye al citado \*\*\*\*\* , opera en favor de dicho imputado la *presunción de inocencia*, pues no debe soslayarse que si bien sobre los gobernados pueden pesar acusaciones sobre la comisión de alguna conducta ilícita, ésta debe basarse en un cúmulo probatorio suficiente para desvirtuarla, que como derecho fundamental se tutela en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoyando el anterior criterio la tesis jurisprudencial cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al

*acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”<sup>9</sup>*

Por ende, en términos del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de \*\*\*\*\* , por el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, ordenando su inmediata libertad única y exclusivamente por lo que a dicho ilícito se refiere.

### **La resolución de condena o absolución.**

Por los motivos antes expuestos, al haber adquirido este Tribunal por encima de toda duda razonable la plena convicción de que se acreditó la existencia del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR** previsto por el artículo 287 Bis 2 Fracción II en relación al 287 Bis fracciones I y II, así como del delito de **LESIONES**, previsto y sancionado por los numerales 300, 301 fracción I y 303 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, además de la **plena responsabilidad** a título de **autor material** de \*\*\*\*\* , en términos del artículo 39 fracción I del mismo ordenamiento sustantivo, se decreta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**.

Por otra parte, no se acreditó el ilícito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, menos aún la responsabilidad que la representación social le reprochó a \*\*\*\*\* , por lo cual se decretó **sentencia absolutoria** en su favor por el ilícito en mención.

### **Individualización de la pena y reparación del daño.**

**Primero:** Pasando ahora al capítulo de la **individualización de la pena**, tenemos que el Agente del Ministerio Público respecto al delito de **equiparable a la violencia familiar** solicitó en su alegato la sanción prevista en el artículo **287 Bis 2** del Código Penal Vigente del Estado, que en lo conducente establece lo siguiente:

*“Artículo 287 Bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona. (...).”*

Y en cuanto al injusto de **lesiones** la sanción contenida en el numeral **301 fracción I** del código sustantivo en vigor el cual menciona:

*“Artículo 301.- De tres días a seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas, a juicio del juez, cuando las lesiones tarden en sanar quince días o menos y se perseguirá sólo a petición de parte ofendida, salvo que la persona agredida sea incapaz en los términos del código civil del estado, o el responsable sea alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2, en cuyo caso se perseguirá de oficio. (...).”*

Por otra parte, la Fiscalía solicitó se ubicara al acusado en un grado de culpabilidad **entre la mínima y la máxima**, exponiendo sus argumentos, solicitud que fue debatida por la defensa; una vez escuchadas las manifestaciones de las partes se consideró procedente la solicitud de la

---

<sup>9</sup> Época: Novena Época. Registro: 172433. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 2a. XXXV/2007. Página: 1186



Representación Social, tomándose en cuenta el estado de vulnerabilidad de la víctima, el entorno de violencia en que se encontraba inmersa, así como los antecedentes de agresiones en contra de la pasivo.

Entonces, si tomamos en consideración que el ilícito de reproche lo fue el de **equiparable a la violencia familiar**, en cuyo caso para efecto de sanción se atenderá a lo establecido en el dispositivo legal antes invocado, el cual establece una pena que va de los **3 a 7 años de prisión**. Así mismo, la del delito concursado de **lesiones**, la cual es de **tres días a seis meses de prisión**.

Y toda vez que en el presente caso se estimó factible aplicar las reglas del **concurso ideal**<sup>10</sup>, al estimarse que con una sola conducta el acusado violentó dos disposiciones penales conexas como ya se demostró, es que el suscrito Juzgador aplicará la penalidad del delito de violencia familiar al ser mayor que la del ilícito de lesiones, entonces, a razón de que el delito de **equiparable a la violencia familiar** contempla una sanción de tres años de prisión como mínima, y en virtud de que se demostró la plena responsabilidad del acusado en la comisión del delito de referencia se impone a \*\*\*\*\*la pena de **04 cuatro años de prisión**. Así mismo se impone por el delito de **lesiones**, concursado de manera ideal, **la pena de 01 un año 01 un día de prisión**. Dando una **pena total** a cumplir de **05 CINCO AÑOS 01 UN DÍA DE PRISIÓN**.

Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, quedó subsistente la medida cautelar de prisión preventiva que actualmente cumple el acusado.

Sanción corporal que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la Autoridad Ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente.

**Segundo:** Entrando al estudio de la **reparación del daño**, tenemos que conforme a los artículos **141** y **144** del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que comprende la indemnización del daño material y moral causado, misma que debe ser fijada por los Jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

En ese sentido, por petición de la Fiscalía y toda vez que en el caso en estudio quedó más que justificado el estado emocional de la pasivo, y el daño psicológico que la misma sufrió derivado de los hechos, **es que se condena al acusado al pago de la reparación del daño en favor de la víctima relativo al pago del tratamiento psicológico durante un año a razón de una sesión por semana, según la estimación de la experta en psicología**.

Tomando en cuenta que es obligación de las Autoridades velar por los principios rectores del sistema, como que se repare el daño ocasionado a la pasivo del delito, fue puntualizado por la perito en psicología que la víctima debe someterse a tratamiento psicológico durante un año en el ámbito privado, cuyo costo lo será dependiendo del especialista; aspecto que será justificado mediante el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución de

<sup>10</sup> Artículo 37.- Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

Sanciones Penales, por medio de pruebas idóneas y conducentes para que se cuantifique el valor al que asciende dicho tratamiento.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que se hospeda en la tesis con número de registro 175459 cuyo rubro es el siguiente:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA”.**

#### **Comunicación de la decisión.**

**Primero:** Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez** días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **Puntos Resolutivos:**

**PRIMERO:** El Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, la acusación que realizó en contra del acusado \*\*\*\*\*al comprobarse la existencia de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, y la participación de \*\*\*\*\*en su comisión, a título **de autor material**, por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra dentro de la presente carpeta judicial número \*\*\*\*\*.

No se demostró la existencia de los hechos constitutivos del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, y por ende, tampoco la participación que se le reprochó a \*\*\*\*\*; por ende, se decreta en su favor una **sentencia absolutoria**.

**SEGUNDO:** Se condena al acusado \*\*\*\*\*a una sanción total de **05 cinco años 01 un día de prisión**.

**QUINTO:** Se **suspende** al acusado \*\*\*\*\*en el ejercicio de sus derechos civiles, políticos y de curatela por el tiempo que dure la sanción impuesta, y **amonéstesele** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándola para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

**SEXTO:** Se **condena** al acusado \*\*\*\*\*al **pago como reparación del daño** consistente en el tratamiento psicológico al que deberá de someterse la víctima \*\*\*\*\* , **dejándose a salvo sus derechos**, para que en **ejecución de sentencia** se determine lo correspondiente a la cuantía del mismo.

**SÉPTIMO:** Se **condena** al acusado \*\*\*\*\*al **pago como reparación del daño** consistente en el tratamiento psicológico al que deberá de someterse la víctima \*\*\*\*\* , **dejándose a salvo sus derechos**, para que en **ejecución de sentencia** se determine lo correspondiente a la cuantía del mismo.

**OCTAVO:** Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez** días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**NOTIFÍQUESE.** Así lo resuelve y firma el Ciudadano licenciado \*\*\*\*\*Juez de Control y Juicio Oral Penal del Estado, actuando de manera **unitaria**.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00044215977

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A C T U A L I Z A C I O N E S